

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

---

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	JAZMIN ROCIO MURCIA ARIAS
Demandado:	ELKIN ALBERY BAEZ SOLANO
Niños:	MARÍA JULIANA BÁEZ MURCÍA
Radicación:	2022-00324
Asunto:	Califica
Decisión:	Inadmite

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JAZMIN ROCIO MURCIA ARIAS, en su calidad de representante legal de la niña MARÍA JULIANA BÁEZ MURCÍA en contra de ELKIN ALBERY BAEZ SOLANO.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Excluya el hecho No. 1, 2 y 4, puesto que no es del resorte del presente asunto probar en vínculo matrimonial entre los padres de la menor de edad, como tampoco de su separación; en consecuencia deberá sustraer de las diligencias las pruebas documentales encaminadas a probar estos acontecimientos.

2.-Precise la fecha establecida en el hecho No. 5. (No. 5 art. 82 Idem).

3.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando, los meses y los años, imputando el aumento anual conforme el título ejecutivo.

4.- Adecue asimismo las pretensiones de la demanda, en el sentido que el mandamiento de pago se libra en favor de la menor de edad quien es la acreedora de los alimentos, más no de su representante legal.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, corrija la totalidad de las pretensiones de la demanda. (No. 4 art. 82 Ídem).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º y 11º, como también, artículo 90 numerales 1º y 3º del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

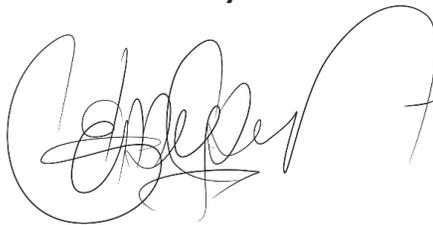
### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JAZMIN ROCIO MURCIA ARIAS, en su calidad de representante legal de la niña MARÍA JULIANA BÁEZ MURCÍA en contra de ELKIN ALBERY BAEZ SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*(Art. 295 del C.G.P.)*  
*Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 21*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*